



2021-00177-00

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: paso al Despacho el presente Asunto bajo radicado 2021-00177-00, en el que venció el término otorgado a la parte demandante para cumplir con cargas. Se acompañaron documentales. Sírvese proveer.

Barranquilla, 15 de junio de 2023.

KASANDRA PAREJO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-31-53-008-2020100177-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.

DEMANDADO: JOHON MARIO GONZÁLEZ DÍAZ

Revisado el expediente se advierte que por auto de fecha 23 de enero de 2023, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de esa providencia, notificara el mandamiento de pago al demandado JOHON MARIO GONZÁLEZ DÍAZ, teniendo en cuenta que no allegó copia de la comunicación cotejada por la empresa de envío, tal como lo prescribe el art. 291 del C.G.P., y que una vez allegada la misma al expediente, debe proceder a darle cumplimiento a lo dispuesto en el art. 292 ib, relativo al envío del aviso.

El apoderado de la parte demandante aportó memorial el 27 de enero de 2023 al que acompañó la aludida copia cotejada y, alega, básicamente, que como la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P. fue recibida, no era necesario que se llevara a cabo aquella por aviso, pues a su juicio ya se encuentra surtida la notificación.

En el presente caso, es claro que se le dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del art. 201 que en lo pertinente dispone:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”



2021-00177-00

No obstante lo anterior, es menester indicar que incurre en yerro el profesional del derecho al considerar que está plenamente surtida la notificación al demandada, pues ha sido claro el legislador en señalar en el numeral 6 del art. 291 del C.G.P. *“cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”*. En ese orden, habiéndose remitido al aquí demandado la citación para que compareciera al despacho, dentro de los diez (5) días siguientes a su recibo, a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago, y como quiera que el demandado no atendió el llamado, debió la parte demandante proceder a remitir el aviso de notificación conforme a las directrices señaladas en el art. 292 ib y aportar al expediente las constancias pertinentes señaladas en esa última norma, a efectos de notificar en debida forma al demandado.

Así las cosas, se advierte que se encuentra vencido el término dado en el auto anterior, y la parte demandante no cumplió con la carga requerida, consistente en notificar en debida forma al demandado, motivo por el cual hay lugar a proceder con la aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, decretando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, norma que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Resaltado fuera de texto original).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1°. Decretar la terminación, por desistimiento tácito, del presente proceso, Ejecutivo instaurado por COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S. contra JOHON MARIO GONZÁLEZ DÍAZ.

2°. Como consecuencia de la terminación decretada, levántense las medidas decretadas en el proceso. En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición del despacho respectivo



2021-00177-00

3°. Sin condena en costas a la parte demandante, por no aparecer causadas. (art. 365- 8 del C.G.P)

4° En su oportunidad, archívese el presente proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado del 16 de junio de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b2e8f0a96215e46e147299f8cfb869a580a7ac3c30348d33a384a27f8235aa**

Documento generado en 15/06/2023 12:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>